

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO ALZADA Nº 1/2020. Expte. 2/2020 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A. (en adelante CONTURSA).

Visto el recurso planteado en nombre y representación de SILCA ABOGADOS, S.L.P, contra la Resolución dictada por el Consejero Delegado de CONTURSA, de fecha 3 de mayo de 2.020, por la que determina el desistimiento de la licitación nº 2/2020, relativa al servicio de Asesoría Jurídica y la defensa jurídica de CONTURSA en toda clase de instancias judiciales y administrativas, conforme a las competencias atribuidas a este Tribunal mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 6 de julio de 2018, por el que se aprueban sus normas de funcionamiento, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de febrero de 2020, por el Consejero Delegado de CONTURSA, órgano de Contratación se acordó la necesidad de contratar el servicio de asesoramiento jurídico de CONTURSA, aprobándose los Pliegos de Cláusulas Particulares y sus Anexos, así como la autorización del gasto del referido contrato.

El mismo día 26 de febrero de 2020, se publicó en el perfil del contratante el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 12 de marzo de 2020, se presentaron proposiciones por las empresas SILCA ABOGADOS SLP, BUFETE PEREZ MARIN SLP y BUFETE DEL RIO-PARDO SLP, proposiciones recibidas los días 11 y 12 de marzo de 2020.

TERCERO.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se procede por el Comité de Dirección de CONTURSA a la apertura del sobre nº 1 y a la comprobación de la concurrencia o no de

Código Seguro De Verificación:	T+6l+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+6l+Hy9dCBSRJQtUyMSA==		



los requisitos previos, y se acuerda que el sobre nº 2 será abierto cuando las circunstancias sanitarias lo permitan, quedando suspendidos los plazos de la licitación por la alerta sanitaria existente a nivel nacional como consecuencia de la pandemia COVID 19.

CUARTO.- Con fecha 3 de mayo de 2020 el Consejero Delegado de CONTURSA, acuerda *“desistirse del Expediente de Contratación nº 02/20 correspondiente al servicio de asesoramiento jurídico, procediendo a anularse el mismo por los motivos expuestos en el informe, que sirve de motivación al presente acuerdo y del que deberá darse traslado a los interesados”, así como “Publicar el presente acuerdo en el Perfil del Contratante e informar a posibles licitadores que hayan solicitado información o presentado propuestas.”*

QUINTO.- El acuerdo de desistimiento fue objeto de publicación en el perfil del contratante de CONTURSA y notificado a los interesados el 4 de mayo de 2020.

SEXTO.- Con fecha 2 de junio de 2020 se comunica por CONTURSA a este Tribunal, la interposición por parte de la entidad SILCA ABOGADOS, SLP, de recurso potestativo de reposición ante el órgano de contratación de CONTURSA, basándose dicho recurso en el incumplimiento del artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por considerar que no existe error insubsanable en las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de contratación que sustente el desistimiento acordado.

SÉPTIMO.- Reclamada a CONTURSA copia del expediente e informe al respecto, con fecha 8 de junio del presente se recibe en las dependencias de este Tribunal la correspondiente copia del expediente de contratación y el informe elaborado por CONTURSA sobre el recurso planteado.

OCTAVO.- El 16 de junio se notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, venciendo éste el 30 de junio del presente.

Con fecha 25 de junio se reciben las alegaciones efectuadas por el Bufete Del Río Pardo, en las que se manifiesta la adhesión a lo manifestado por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	2/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==		



PRIMERO.- El presente recurso se remite a este Tribunal, para informe, conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Tribunal administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS), aprobadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado el 6 de julio de 2018, y conforme a las cuales corresponderá al TARCAS la tramitación e informe de los recursos previstos en los art. 44.6 y 321 de la Ley 9/2017.

Conforme al art. 321.5 *“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

Por aplicación del transcrito art. de la Ley de Contratos, el art. 11 de las Instrucciones de Contratación de CONTURSA, en consonancia con los números 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, resulta procedente la formulación del recurso de Alzada, no obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, habiéndose reconducido su tramitación como recurso de alzada por el órgano de contratación, habida cuenta, además, que es CONTURSA quien ha inducido al error, habida cuenta de que en la notificación del desistimiento, el pie de recurso se consigna expresamente el recurso de reposición.

SEGUNDO.- Cumpliéndose los requisitos objetivos, presentación en plazo y legitimación del recurrente, procede analizar el fondo del asunto.

El recurso planteado se fundamenta en el incumplimiento del artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público al considerar el mismo que no existe error insubsanable en las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación y que no se ha especificado ni motivado la concurrencia de la causa, considerándose, además, por la entidad recurrente que la pandemia del COVID 19, en lugar de mermar la actividad jurídica y de litigios de CONTURSA, va a aumentar ésta.

En el informe remitido por CONTURSA, la citada entidad viene a pronunciarse sobre las alegaciones del recurrente en el siguiente sentido:

1.- No procede contra el acuerdo de desistimiento de fecha 3 de mayo de 2020, ningún recurso potestativo de reposición, siendo el único recurso procedente, conforme al artículo 321.5 de la LCSP, el recurso de alzada impropio.

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	3/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==		



2.- El recurrente considera que debe ser estimado su recurso, alegando la infracción del artículo 152.4 de la LCSP, cuando sin duda la parte recurrente conoce, que el citado artículo 152 es sólo de aplicación al desistimiento del procedimiento de adjudicación cuando el órgano de contratación es la Administración, que no es el caso de CONTURSA, ya que ésta en modo alguno ni es Administración, ni tiene poder adjudicador.
Baste estar para ello, al título del propio artículo 152 “Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración”

No siendo por tanto de aplicación a nuestro caso, el artículo 152.4 de la LCSP, tampoco es procedente intentar fundamentar de contrario su recurso en la resolución nº 81/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en el caso GAPASTF, la cual el recurrente cita sin más en su recurso, obviando desarrollarla, si bien esta parte ya adelanta que en el referido supuesto, el órgano de contratación si es directamente la Administración.

3.- En el presente supuesto, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 321 y 322 de la LCSP, que se refieren a entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores. Y por remisión del citado artículo 322 a las normas del derecho privado, con lo cual, resultaría claramente aplicable, la figura jurídica de la *rebus sic stantibus*, establece que los contratos son vinculantes para la partes firmantes habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, por lo que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación del contrato e incluso su resolución o extinción, así se parte de la base de que desaparezca la base objetiva del negocio debido a la existencia de unas circunstancias sobrevenidas, de carácter imprevisible y muy extraordinarias, que convierten el contrato en desmesuradamente oneroso o directamente inasumible para contratos firmados, la misma *mutatis mutandi*, resulta absolutamente aplicable en nuestro caso.

En caso de una extraordinaria modificación de las circunstancias, el derecho civil prevé que incluso un contrato firmado puede no vincular a las partes o que no les obliga más que adecuándolo a las circunstancias coetáneas al momento de ejecución. En efecto, la situación de España y a nivel mundial por la grave pandemia del COVID 19, ha producido y sigue produciendo a día de hoy unos efectos económicos negativos muy cuantiosos, especialmente en el sector turístico y de congresos, tratándose de un acontecimiento excepcional que afecta a la base objetiva de la licitación, hasta el punto que se desconoce que volumen de servicios jurídicos necesitará CONTURSA en la situación actual, lo que nos lleva a concluir, que por mucho que se empeñe el recurrente en decir que serán superiores, ello lo hace sin el más mínimo rigor técnico ni económico que lo fundamente, no siendo más que meras opiniones parciales y sesgadas del recurrente. En ningún caso la paralización de la actividad de CONTURSA es una hipótesis, como sostiene la recurrente, sino que es un hecho objetivo.

4.- No hay duda, que en el presente caso, procede la anulación acordada por CONTURSA, por causa sobrevenida sobre el objeto del contrato para el que se acordó la contratación por procedimiento abierto y ello conforme al propio Pliego de Cláusulas Particulares (2.-Objeto del Contrato) donde se establece que el objeto del contrato era el que se especifica en el anexo I, sobre la necesidad del contrato y su idoneidad para el cumplimiento de los fines, necesidades que han cambiado de forma sustancial e imprevisible.

5.- El acuerdo de desistimiento de fecha 3 de mayo de 2020 recaído en el Expediente de Contratación 2/2020 correspondiente al servicio de asesoramiento jurídico, fue debidamente notificado a todos los interesados por lo que en ningún caso existe vulneración del principio de confianza legítima.

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	4/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==		



6.- No existe perjuicio alguno para la recurrente, ya que ni siquiera CONTURSA sabe cuáles son las propuestas económicas de las tres empresas que concurrieron al procedimiento, por lo que no existe daño alguno, ya que no se exigieron garantías provisionales de ningún tipo y en ningún caso existe pérdida de oportunidad en cuanto el contrato no ha sido adjudicado.”

Justifica el órgano de Contratación que “El motivo del desistimiento trae su causa, en el cambio sin precedentes de las circunstancias sobre las que CONTURSA empieza a tramitar la contratación, que se basaban a su vez en el informe técnico de fecha 19 de febrero de 2020 (folio 1-3 del expediente), el cual estimaba un aumento de la actividad prevista para la empresa, en más del doble de la parte fija del contrato con respecto a lo contratado en 2019, pasando de 51.000 a 110.000 euros anuales y que consideraba que el plazo idóneo de duración del contrato debía ser de tres años, con posibilidad de prórroga de 12 meses, para encontrarse CONTURSA de forma absolutamente imprevisible, con que en el mes de marzo de este mismo año, ha tenido que cesar su actividad sin saber cuándo se reanudará, todo ello como consecuencia de la declaración de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no estando ni si quiera prevista a día de hoy, su pronta reactivación, ante la situación de incertidumbre sobre la realización de sus actividades a corto y medio plazo.

En definitiva, el informe de propuesta de desistimiento y la propia resolución que acuerda el mismo (folio 321 y 323 del expediente) están suficiente y debidamente motivados, bastando para ello una simple lectura de los mismos, es más podemos incluso afirmar, que se podría casi haber incurrido en una actuación irregular y/o temeraria por parte de los representantes de CONTURSA, sin ante la nueva situación a la que CONTURSA se enfrenta tras el COVID 19 (con una merma muy considerable en su actividad y un futuro incierto) no se hubiera tomado la resolución de desistirse del expediente y/o se hubiera continuado sin más con la tramitación del mismo, por una empresa SIN PODER ADJUDICADOR, para contratar un servicio, que ya antes de su adjudicación y por un cambio extremo de sus circunstancias, es evidente que no será necesario en el volumen económico para el que se tramitó “ad initio” el expediente.”

TERCERO.- La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene como principales destinatarias a las entidades que forman parte del sector público. El régimen jurídico aplicable será distinto en razón de la concreta naturaleza de la entidad adjudicadora: Administración Pública, poder adjudicador no Administración Pública y ente del sector público que no es poder adjudicador.

Los criterios de clasificación de los entes del sector público en estas categorías son prácticamente idénticos a los vigentes en la legislación anterior. Sin embargo, la ordenación del régimen jurídico ha cambiado.

Los Libros centrales de la nueva Ley no se estructuran en torno a las fases de la vida del contrato, como hacía el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la LCSP dedica estos Libros a la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas (Libro II), y a los contratos de otros entes del sector público (Libro III),

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	5/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==		



respectivamente. Dentro de este último Libro se distingue entre el Título I, dedicado a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, (Art. 316 a 320) y el Título II, que recoge las disposiciones aplicables a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores (Art. 321 y 322).

Hay que tener en cuenta, no obstante, que es posible encontrar otras disposiciones dedicadas en exclusiva bien a los poderes adjudicadores en general, bien a todos los entes del sector público que no están recogidos dentro del Libro Tercero, amén de los preceptos de la Ley que se aplican con carácter general a todos los contratos del sector público y que están contenidos, fundamentalmente, en el Título Preliminar y el Libro Primero (Art. 1 a 114).

Ciertamente, el legislador acerca en algunos puntos el régimen jurídico aplicable a todas las entidades del sector público y, en especial, las reglas aplicables a los poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública. Además, elimina las instrucciones internas de contratación para los poderes adjudicadores no Administración Pública y limita considerablemente su eficacia en las entidades del sector público que no son poder adjudicador.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP coincide esencialmente con el diseñado en la legislación anterior, manteniéndose el sistema de tres niveles distintos de aplicación de la Ley en función de la clase de ente adjudicador, así:

- Los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública y que estén sujetos a regulación armonizada se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas previstas para los contratos administrativos típicos.
- Los contratos celebrados por dichos poderes adjudicadores no sujetos a regulación armonizada se rigen por las normas previstas en el artículo 318 LCSP.
- La adjudicación de contratos por parte de entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores debe ir precedida de la aprobación de unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación. No obstante, quedarán eximidos de aplicar lo previsto en dichas instrucciones en los supuestos enumerados en el artículo 321.2 LCSP.

Centrándonos en los Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, la LCSP recoge el testigo de la regulación anterior, indicando que para la adjudicación de los mismos será necesario que los órganos competentes de dichas entidades aprueben unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta. Dichas instrucciones habrán de ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante de la entidad.

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	6/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==		



No obstante, y como novedad con respecto a la normativa anterior, la LCSP prevé la posibilidad de adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los contratos de **valor estimado inferior a 40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de **valor estimado igual o superior** a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia:

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer **sistemas para la racionalización de la contratación**, tales como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, **se impugnarán en vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	7/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==		



del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Los **efectos, modificación y extinción** de este tipo de contratos se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

En consecuencia, el régimen de invalidez previsto en la LCSP, como expresamente señala el art. 38, es aplicable a los contratos celebrados por poderes adjudicadores, de modo que solo los contratos celebrados por entes del sector público que no son poder adjudicador se regirán por el régimen de invalidez de los contratos del Derecho privado.

Como expresamente señala el PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES (1.- Régimen jurídico del contrato), *“los contratos celebrados por CONTURSA tendrán siempre la consideración de contratos privados, rigiéndose por las instrucciones internas de contratación, el presente pliego, los artículos 321 y 322 de la Ley 9/2.017 y, en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción, se regularán por las normas del derecho privado que les sea de aplicación.”*

Las INSTRUCCIONES DE CONTRATACION de CONTURSA manifiestan que *“CONTURSA es una sociedad mercantil municipal participada al 100% en su capital social por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo objeto social principal lo constituye su actividad como entidad encargada de organizar directa o indirectamente congresos, exposiciones, ferias, conciertos, representaciones teatrales y cuantas actividades puedan albergar las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, promocionando dichos eventos en todo tipo de áreas de actividades económicas, culturales y de cualquier índole que puedan servir para la promoción y desarrollo de sus propios fines. Por tanto, la mercantilidad no solo viene por su condición de sociedad de capital, sino también porque su actividad consiste básicamente en una prestación de servicios en régimen de libre mercado con otras empresas y operadores, siendo precisamente ese el motivo por el que, esta empresa, pasa a tener la catalogación de ente del sector público sin poder adjudicador, siéndole de aplicación la citada Ley en su grado mínimo, debiendo respetarse en todo caso los artículos 145, 321, 322 y los preceptos que le resulten de aplicación como ente del sector público sin poder adjudicador.*

Señala el artículo 321 en su apartado primero que las presentes instrucciones regulará el sistema de contratación de CONTURSA que, en todo momento, deberá garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, indicando a continuación la necesidad de aplicar los criterios de adjudicación señalados en el artículo 145 del mismo texto normativo.”

La normativa actual, posibilita expresamente la impugnación en vía administrativa, de los contratos celebrados por entes del sector público, aun cuando éstos no tengan el carácter de poderes adjudicadores, así, la impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los citados entes debe realizarse mediante los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa general y ante los órganos de la jurisdicción

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	8/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtCuyMSA==		



contencioso-administrativa, consumándose así, la aplicación de la teoría de los actos separables.

Ahora bien, dicha impugnación no puede fundarse en la infracción de un precepto de la LCSP que no le es de aplicación a quienes no son poderes adjudicadores, cual es el artículo 152, ubicado en el Libro Segundo de la Ley (*De los contratos de las Administraciones Públicas*), Sección 2ª (*De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas*).

Es, como ya señalábamos, el Libro Tercero, el que establece el régimen de los contratos de otros entes del sector público, precisando el art. 321.1 que para la adjudicación de los mismos por entidades que no tengan la condición de poder adjudicador, será necesario que los órganos competentes de dichas entidades aprueben unas **instrucciones** en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145. Dichas instrucciones habrán de ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante de la entidad, permitiendo, incluso, la adjudicación de contratos al margen de tales instrucciones en los supuestos del art. 321.2.

A la vista de lo expuesto, se considera razonada la argumentación emitida por el órgano de contratación sobre la no aplicación del art. 152 y la motivación que fundamenta la decisión de no continuar con el procedimiento. En efecto, con independencia de que la expresión “desistimiento”, sea o no la más acertada, lo cierto es que nos encontramos ante unas circunstancias que acreditan y ponen de manifiesto que el presupuesto fáctico que determinó la elaboración de los Pliegos y sus prescripciones se ha visto modificado, y no precisamente por una cusa imputable al contratante, de manera que las necesidades que con el contrato que pretendían satisfacer no son actualmente las mismas, a criterio de quien promueve la contratación, que las que se tuvieron en cuenta al inicio del proceso, por lo que no resultaría coherente continuar la tramitación de un contrato que no lograría satisfacer las necesidades actualmente existentes.

El acuerdo aparece motivado, no estimándose arbitrario, habiendo sido oportunamente notificado a los interesados y expresándose en el mismo dicha motivación, entendiéndose además, dada la fase en la que se encontraba el proceso, que no se produce vulneración de los principios esenciales que han de regir la adjudicación de los contratos por parte de entidades que no tengan la condición de poder adjudicador consignados en el art. 321, ni de las Instrucciones Internas que regulan los procedimientos de Contratación de CONTURSA.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **SE ELEVA** al órgano competente para su Resolución, la siguiente Propuesta:

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==		




“PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada presentado por la mercantil SILCA ABOGADOS, S.L.P, contra la Resolución dictada por el Consejero Delegado de CONTURSA, de fecha 3 mayo de 2.020, por la que se determina el desistimiento de la licitación nº 2/2020, relativa al servicio de Asesoría Jurídica y la defensa jurídica de CONTURSA en toda clase de instancias judiciales y administrativas.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Sevilla, a la fecha que consta a pie de firma.
 LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
 CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Rosa M^a Pérez Domínguez

Código Seguro De Verificación:	T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	01/07/2020 10:11:40	
Observaciones		Página	10/10	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T+61+Hy9dCBSRJQtUyMSA==			